



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración.—Quintas.

CIRCULAR.

Núm. 409.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que facilitaran 12 rs. á cada uno de los quintos del último recemplazo que se alistaron voluntariamente para servir en Ultramar se presentarán en un corto plazo, á poderarón persona que lo haga en su nombre, al Sr. Comandante de la segunda reserva de esta provincia, á percibir dichas cantidades, trayendo al efecto documentos que justifiquen la entrega de aquella suma, pues por falta de este requisito se halla pendiente dicho Jefe de la rendición de sus cuentas al banderín de Ultramar.

Leon 27 Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Mariano Acevedo*

NEGOCIADO 3°

Núm. 410.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias crean necesarias á la busca y captura de cinco hombres armados con puñales como autores del robo verificado en la casa de Rufasio Rodríguez, vecino de Santa María del Páramo, en la noche del 22 del actual, como á las 11 y media ó doce de la noche; y caso de ser habidos, pónganse con las seguridades debidas á disposición de este Gobierno. Leon 26 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Mariano Acevedo*.

Efectos robados.

Una capa del pastor Nicolás Ungidos, de paño caldos, con

cuatro remiendos, tres de ellos en los bozos y uno en el cuello; esta bastante usada; la morrala del mismo de pieles de carnero, con su correá, y una ebilla de metal dorado; y una manta casera, dejando al pastor atado en la cama.

Señas de los ladrones.

Uno como de 26 años de edad, redondo de cara moreno, de cinco pies y una pulgada, con pantalón, chaqueta y chaleco negros, gorra negra con visera, y manta con sayas de la de Peñaranda. Otro como de 28 años, pechoso de viruelas, alto, con iguales ropas y manta que el anterior. Otro enmascarado alto con gorra y manta lo mismo, y los otros dos sin que pudieran fijarse en sus señas, tan solo que traían gorras también.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Mes de Noviembre de 1868.

SUMINISTROS.

Núm. 411.

Precios que la Diputación, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesión de este día han fijado para el alivio de los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Noviembre; á saber:

Racion de pan, de veinticuatro onzas castellanas: ciento treinta y dos milésimas.

Fanega de cebada: tres escudos y setecientos sesenta y siete milésimas.

Arroba de paja: cuatrocientos cuarenta y ocho milésimas.

Arroba de aceite: siete escudos, novecientos diez y nueve milésimas.

Arroba de carbon: trescientos treinta y nueve milésimas.

Y arroba de leña: ciento cincuenta y ocho milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivos relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 25 de Noviembre

de 1868.—El Vicepresidente, Eleuterio González del Palacio.—P. A. D. F. D. P., José Antonio Hidalgo, Secretario Interino.

Gracia del 4 de Noviembre.—Núm. 300.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La noble aspiración que el Gobierno Provisional abraza de merceder bien de sus Administradores y imperioso deber que la revolución, á que debe su origen, le ha impuesto, de investigar la extensión é importancia de las necesidades públicas, para escogitar los medios de satisfacerlas completamente, han decidido al Ministro que suscribe ocuparse en el examen detenido de la legislación por que se rige hoy al impo-

En el modificado estudio proyectado en la ley general de 20 de Julio de 1829 y Reglamento dictado para su ejecución, el Ministro ha adquirido la convicción profunda de que el espíritu estrecho, suspicaz y exageradamente centralizador que domina en ambos documentos, es incompatible con el principio descentralizador, expansivo y ampliamente liberal que en este como en los demás ramos de la Administración del Estado ha proclamado la revolución salvadora, iniciada en las aguas de Cádiz. Pero mientras se prepara su reforma, ó más bien su derogación, y se sustituye con otra legalidad que esté más en armonía con las aspiraciones actuales de los pueblos, hay que atender con urgencia á una necesidad apremiante y perentoria: el planteamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

No es este momento oportuno para encarecer los servicios inmensos que la Beneficencia domiciliaria está llamada á prestar á los desgraciados que sufren los rigores del infortunio, tanto más difícil de soportar, cuanto mayor y más esquisito es el cuidado con que se procura ocultarlo. Lo principal, lo más importante de consignar aquí, es que la Nación española, generosa por instinto, por carácter y por hábito siempre ha respondido al llamamiento de la caridad, cuando la miseria, las epidemias, y otras calamidades análogas han afligido á las poblaciones, pudiendo servir

de modelo aun á los países que mayor grado de cultura alcanzan.

Deber es, pues, y deber sagrado de los Gobiernos populares utilizar en beneficio de las clases desvalidas y menesterosas esa hidalguía de sentimientos filantrópicos ingénita en el corazón de los españoles, para que la acción paternal de la Autoridad pública se esparza por todos los ámbitos de la Nación, llevando, por medio de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu benéfico de la asociación, los consuelos de la caridad, primera de las virtudes cristianas, al mas remoto y humilde rincón donde se alberguen el desgraciado, el pobre, el enfermo ó el desvalido.

Pero en esta eventualidad inapreciable del carácter moral de este pueblo, tan calunianado por los Gobiernos opresores, nadie puede disputar á la mujer la palma de los afectos caritativos. Organizadas espléndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatía y abnegación, nadie sabe como ella enjugar las lágrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos seres ha salvado de la desesperación y de la muerte.

Muñer, es, pues, impulsor, protector y desarrollador en beneficio de la orfandad y de la desgracia ese don celestial concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar también y simultáneamente la gran filantropía de los ciudadanos que tantos y tan invidiables beneficios ha prodigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto piensa el Ministro que suscribe establecer en la futura ley de Beneficencia pública al principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la dirección suprema de Juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organicen, propaguen y difundan en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia el ejercicio de la caridad; pero de tan caridad expansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegación personal y en el amor del prójimo; no esa caridad fría, egoísta, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir por apariencias puramente externas la mas bella de las virtudes cristianas.

Fundado en estas consideraciones, y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, he resuelto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se legaliza la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, previa la presentación y aprobación de los Reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos que hasta hoy han existido.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, invitarán á las señoras que las formaron ó constituyeron de nuevo, ofreciéndoles todo el apoyo y protección del Gobierno Provisional para el ejercicio y práctica del objeto exclusivo de su institución.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias donde no hubieren existido aquellas asociaciones, procurarán constituir las mismas, haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4.º Los mismos Gobernadores procurarán establecer en las provincias encamionadas á su cuidado y dirección, asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domociliaria, tomados por base las que se formaron en la última invasión epidémica con la denominación de Amigos de los pobres.

Art. 5.º Ninguna de estas asociaciones podrá reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Art. 6.º Se devolverán á la asociación de señoras, tan pronto como se hallie constituida y en disposición de dedicarse prácticamente al objeto de su creación, las sumas de metálico y efectos utilizables, ocupados en las conferencias de San Vicente de Paul, para su aplicación y distribución, conforme á los Reglamentos por que se rigen.

Madrid 3 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 15 de Noviembre.—Núm. 320.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, llamado seguramente á prestar grandes servicios siempre que su organización correspondiera á sus fines, ha sido uno de los que más han sufrido el influjo de las pasadas circunstancias. No es este el momento oportuno para intentar una reforma radical con objeto de convertirle en poderoso auxiliar de los estudios históricos y bibliográficos y en investigador y guardador de inestimables riquezas que yacen hoy dispersas, ocultas y en manos profanas, con escasa utilidad pública; pero el Ministro que suscribe cree urgente una reparación que exige la justicia, derogando el decreto de 12 de Junio de 1867, cuyo único objeto fue introducir en el escalón unos cuantos favorecidos del poder y legalizar en apariencia la separación de dignísimos Catedráticos, cuyos libros liberados se creían menos temibles en el Colegio de Bibliotecarios.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 12 de Junio de 1867 que reformaba el Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 2.º Quedan sin efecto los nombramientos y ascensos dados á

consecuencia del decreto que se derogó en el artículo anterior.

Art. 3.º Después de que se probaran los cargos y plazas vacantes se cerrará el concurso, y sólo podrá ascenderse por antigüedad ó concurso como establecen los reglamentos primitivos del Cuerpo.

Art. 4.º Serán repositos en la Junta directiva los individuos que quedaron fuera de ella á consecuencia del decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 5.º Los Catedráticos de la Escuela de Diplomática serán individuos del Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 6.º Los Directores especiales serán nombrados por el Ministro, y tendrán de sueldo 3 000 escudos el de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional y del Museo Arqueológico, y 2 000 el del Archivero central.

Si fueren individuos del Cuerpo percibirán 600 escudos de gratificación en el primer caso, y 400 en el segundo.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 14 de Noviembre.—Núm. 319.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Después de reunir al Gobierno, como era su deber, los datos necesarios para conocer con exactitud el movimiento que ha sufrido el personal facultativo dependiente de este Ministerio, por consecuencia de los acuerdos tomados sobre este particular por las Juntas revolucionarias, en cuanto ha sido posible, y de examinar estos últimos acuerdos, como tambien los antecedentes y servicios de las personas á quienes afectan, se ha persuadido de que contra su deseo no puede armonizarse dichos resoluciones para acoordinarlas dentro de una medida general, conforme no ya con la legislación vigente en este ramo de Administración, pero ni aun con las opiniones del Gobierno en la materia.

Las Juntas organizadas de ese fallado celo que tan alta idea ha hecho formar de su patriotismo y de su sensatez han llevado sus acuerdos revolucionarios allí donde encontraban un objeto que corregir; pero como cada localidad tenía necesidades distintas que las demás, y como del estusativo revolucionario, que hizo un explosión bien moderada por cierto si se tiene en cuenta el grado de presión á que venia sometido, no podía exigirse que se aludiera á fórmulas legales para poner en práctica lo que el sentimiento público inspiraba en punto á determinadas medidas. Los acuerdos de aquellas corporaciones, tan dignos como son de respeto y consideración, no siempre pudieron dejar de arrojar en su enérgica y portentosa derechos individuales, que ningún Gobierno constituido, siquiera como el actual se hallie con el dictado de Provisional y Revolucionario, pudiese dejar de respetar.

En este caso se encuadraron las plazas de Médicos de Beneficencia y Sanidad obtenidas por oposición. El Gobierno desas conocer todas las felias en que hayan incurrido los Profesores que en propiedad desempeñaban dichas plazas; y tan pronto como logre hacer constar en el oportuno expediente los abusos que puedan haber motivado los acuerdos de las Juntas contrarios á su conservación en tales puestos, se apre-

surrará á corregirlos, secundando con verdadera satisfacción las indicaciones hechas por la opinion pública, en sus manifestaciones revolucionarias.

Pero entretanto el Gobierno, que desea tambien respetar los derechos adquiridos á costa de estudios y sacrificios y aplicación, porque solo así se podrá ver realizado su constante anhelo de que los estudios profesionales sean el premio del talento y del trabajo, no puede menos de volver á sus puestos á los que de ellos han sido separados sin las formalidades que les dan derecho á exigir aquellos con que los obtuvieron, interin no se acredite que se han hecho indignos de continuar desempeñándolos, para lo cual el Gobierno fué desde luego el camino.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno, Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los Profesores de Medicina y Cirujía que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad, Terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposición hayan sido separados por las Juntas Revolucionarias y Diputaciones provinciales sin previa formación de expediente.

Art. 2.º Los Gobernadores, en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de su separación, procederán inmediatamente á instruir expedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichos actuaciones, y concluidos los remitirán á este Ministerio. Madrid 13 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Orden general del 20 de Noviembre de 1868 en Valladolid.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito lo siguiente: Excmo. Sr.—Tomando en consideración lo manifestado por el Director general de Infantería, y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitivo acerca de la fórmula que habia de usarse en lo sucesivo para el juramento de banderos de los individuos de nuevo ingreso en el Ejército; para la posesion de empleos y para otros actos que se hallaban sujetos á fórmulas arcaicas, al régimen anterior, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer.—Primeramente la fórmula para el juramento de fidelidad á las banderas que marca el art. 4.º título 9.º tratado 3.º de las ordenanzas del Ejército será sustituida con la siguiente: ¡Dios y proclama al Gobierno elegido por la Nación en uso de su Soberanía el seguir constantemente sus banderas, defendiéndolas hasta perder la última gota de vuestra sangre; y no abandonar al que os esté mandando en obediencia de guerra ó disposiciones para ella?—Segundo. En las for-

muldades que para la toma de posesion de empleos de oficiales ó demás clases marcan los artículos 3.º, 4.º y 5.º del título 25 tratado 2.º de las referidas ordenanzas se omitirá la palabra Real y sustituirá con la de Gobierno Provisional, las de Rey y Real. Lo digo V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para su exacto cumplimiento.—El Coronel Jefe de E. M. Camilo San Roman.—Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases militares. Leon 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador militar, Coloman Castañón.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, los cigarrillos de papel labor moderna, denominados largos; suaves de peso de diez adarines; cada cajetilla, confeccionados con anterioridad á los de este orden; de la Real: orden de 21 de Febrero de 1867.—Suaviores y Filipinos; se venderán desde primero de Diciembre próximo á cien milásimas de segundo; cada cajetilla de la primera de dichas clases; setenta y cinco milésimas las de suaves y superiores y cincuenta las de Filipinos; en lugar de los quince onzavos, diez, nueve y siete que respectivamente tenían señalados.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Leon 27 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

El Sr. D. Francisco de Vera nombrado Regente de esta Audiencia, por Decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia como individuo del Gobierno Provisional de la Nación, ha tomado posesion de su cargo en el día de ayer.

Lo que de acuerdo de S. S. se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia, y demás Autoridades dependientes del orden judicial y fiscal de este Territorio, y efectos consiguientes.

Valladolid Noviembre 21 de 1868.—Angel de la Riva.

En la Gaceta de Madrid del día 13 del corriente se halla inserto el decreto siguiente.

En vista de la propuesta por la As-

secretaría de este Ministerio, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensiva la gracia de indulto, concedida por decreto de 14 de Octubre último, á todos los individuos que hayan sido castigados por delitos conexos, cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudación en el impuesto de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitación, se sobreseerán desde luego. (Madrid, 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.)

Y el Señor Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento, y que se circule por los Boletines oficiales, á los Jueces de la Audiencia del Territorio para los efectos consiguientes. (Valladolid y Noviembre 17 de 1868. Por su mandado, El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.)

En la Gaceta de 9 del corriente se halla inserto un decreto, pedido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el día 7, que dice así:

La índole de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y justicia, de prestigio y autoridad, que en las últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos al espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este caso no en todos los puntos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impetuosa la pública Administración.

Expresión del bienestar que la puso término, el Ministro que suscribo no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuación de funcionarios, cuyos nombramientos, mas que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante misión, han sido debidos á imposiciones ejercitadas en provecho de una política intoleraute. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovación de aquellos funcionarios.

En esta atención, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creído conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovación de los Jueces de Paz de todos los pueblos de la Nación é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposición anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del día 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deben desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y ascendido patriótico.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estos listas y de los demás informes, que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tengan posesión de sus cargos el día 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de Paz en el ejercicio

de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean reemplazados en los términos prevenidos en este decreto.

(Madrid 7 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.)

Cuyo decreto se circula en el Boletín oficial de esta Audiencia para los efectos correspondientes. (Valladolid y Noviembre 11 de 1868.—Angel de la Riva.)

En la Gaceta de 21 del actual se halla inserto el decreto siguiente.

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1863 sobre vacancia, y restablecido el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

(Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.)

Y dada cuenta en Sala de Gobierno he acordado se obedezca, quile y cumplida y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás funcionarios del orden judicial á quienes pueda incumbir su cumplimiento. (Valladolid, Octubre 24 de 1868.—P. O. de S. J. A. El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.)

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Benitez Diaz, natural y residente en esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, que por última vez se le señala á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado donde se le sigue causa criminal sobre robo á D. Toribio Zapatero de esta vecindad y otros delitos, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin presentarse, será declarada rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Echavarría y Terrazas natural de Valladolid, de treinta y cinco años de edad, para que dentro del término de nueve dias que por última vez se le señala, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que le sigue sobre estafa á D. Santiago González de esta vecindad y otro; pues pasado dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Andrés Mellado, natural de Almoradi, provincia de Alicante, forajono que fué en el ferro-carril del Noroeste de España, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Elodoro de las Valinas.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al teniente municipal llamado Manuel, cuyo apellido se ignora, gallego, para que se presente en este Juzgado y su cargo, nacional, en el término de nueve dias, á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por suponerle autor del hurto de un caballo de la propiedad de D. José Alvarez, vecino de Canales, cuyo hecho tuvo lugar en esta ciudad el año de mil ochocientos sesenta y cinco, y feria de San Andrés; pues en su verificarlo se seguira la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura.

Dado en Leon á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sr. Pedro de la Cruz Hidalgo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Soto y Amio.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de dos mil doscientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, siendo obligación del que le desempeñe el despacho de todos los negocios que espresa el artículo 105 de la ley municipal en todos sus casos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el artículo 98 de la citada ley al Alcalde de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Soto y Amio 12 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Antonio del Fuayo.

Aldaldia constitucional de Pradorrey.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Pradorrey por el término de treinta dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con la dotación de trescientos escudos pagados por trimestres de los fondos municipales, cuyo plan de condiciones que pueda incumbir á dicha Secretaría está de manifiesto en la casa de Ayun-

tamiento. Los aspirantes á ella que reúnen las circunstancias prevenidas por la ley municipal, presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que previene dicha ley. Pradorrey 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, José Calvo.

Aldaldia constitucional de Armunia.

El Alcalde pedáneo del pueblo de Oteruelo en oficio 18 del corriente me dice lo que sigue:

Segun me participa, Fernando Guerrero, pastor del rebaño lanar de Gregorio Diez, ha encontrado en término de este pueblo un cernero ó racin negro, tiene segun dice la oreja derecha cortada y la izquierda una mezcua. Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para el anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Armunia 20 de Noviembre 1868.—El Alcalde, Pedro Fernandez Villasante.

D. Agapito Mantilla, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cea.

Para el día trece del próximo Diciembre y hora de las diez de su mañana, con autorización de la Excmo. Diputación provincial se vende en pública subasta en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, la madara y lenas de las majadas de Ojascal y Valdo Prado, sitas en el monte de Riocamba en que tiene esta villa el dominio útil. Las personas que deseen interesarse en la subasta, se presentarán en el día, sitio y hora designados á hacer postura que les será admitida siendo arreglada. Y para que pueda llegar á su noticia insertese este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndosele al efecto al Sr. Gobernador con atenta comunicación. Dado en Cea, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Agapito Mantilla.—Nicolás de Pereda, Secretario Interino.

Audiencia de Valladolid.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(CONTINUACION.)

Tierra en el pago de la Baronera, no espresa su cabida ni linderos foró á favor de Gerónimo de Prada, se verificó en id. 84.

Vina en el pago de la Compra, no espresa su cabida ni linderos, á favor de Alonso Carballo y otros, se verificó en id.

Vina en el pago de la Baronera, no espresa su cabida ni linderos, foró á favor del mismo en id.

Artículo de una casa en la Estafeta

Viejo, no expresa su estension ni linderos, foro a favor de Antonio Moran, se verificó en id. vuelto.

Casa y huerto situados en la calle del Hospital, no expresa su estension número ni linderos, foro a favor de Fernando Aras Yodo, se verificó en id. 85.

Casas situadas en la calle de Hañadero, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Pedro Alvarez Corral, se verificó en id.

Viña en el pago de Zambano, no tiene estension ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Viña en el pago de la Ratona, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Huerto en el pago de Mercado Viejo, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Fernando Fuentes, se verificó en id. vuelto.

Casa y huerto situados en la Estafeta Vieja, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Francisco Perez, se verificó en id. 86.

Casa y huerto situados en el Barrio de S. Andrés no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de José Sanchez, se verificó en id.

Viña en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos, foro a favor de Juan Calabrando, se verificó en id. 87.

Viña en id. no tiene cabida ni linderos, foro a favor de Francisco Larios Pardo, se verificó en id.

Viña en id. no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en id. vuelto.

Viña en el pago de Pedracat, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en id.

Casa situada en la calle del Paraiso, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Arés Hospo, se verificó en id. 88.

Continua en el pago de la Barrera, no expresa cabida ni linderos, hipoteca constituida por Gerónimo Arés, se verificó en id.

Huerto en el pago del Mercado Viejo, no tiene cabida ni linderos, no expresa la clase del contrato Pedro Yerva, se verificó en id.

Huerto en el pago del Humeral, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Diego Carbaljal, se verificó en id. 89.

Huerto en el pago de San Lázaro, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en id.

Huerto en id., no tiene cabida ni linderos, foro a favor del mismo, se verificó en id.

Huerto en el pago del Sacramento, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. José Nicolás Yalbos, se verificó en id. 90.

Huerto en id., no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en id.

Casa directa dominio situado en el Mercado Viejo, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en el barrio de San Andrés, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Tieso Rodriguez, se verificó en id.

Heredad en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en idem.

Casa horno situado en el barrio de la Puebla, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en id.

Casa, horno y huerto situados en la calle del Comendador, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Manuel Blanco, ó José Macia se verificó en id. 91.

Tierra en el pago de Pedracat, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por los mismos, se verificó en idem.

Casa situada tras de la Iglesia, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Andrés Rodriguez, se verificó en id.

Casa situada en la Plaza Mayor, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Doña Rosa Cornejo, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en la calle de la Aceitería, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por la misma, se verificó en id.

Viña en el pago de Barreales, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por la misma, se verificó en id.

Casa y huerto situadas en la calle del Comendador, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Antonio de la Torre, se verificó en id. 92 vuelto.

Huerto situado en id., no tiene cabida ni linderos, foro a favor de Domingo Vazquez, se verificó en id. 93.

Casa situada en id., no expresa su estension número ni linderos, foro a favor de Pedro Lopez, se verificó en id.

Casa y huerto situados detrás de la Encina, no tiene estension, número ni linderos, foro a favor de Domingo Ponte, se verificó en id. vuelto.

Asiento de una casa y huerto situados en la calle del Paraiso, no tiene cabida ni linderos, foro a favor de Manuel Rodriguez, se verificó en id. 94.

Casa situada en Ponferrada, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Juan Antonio Carballo, se verificó en id. vuelto.

Casa y huerto en el Sagrado, no tiene cabida, número ni linderos, foro a favor de Bartolomé Comto, se verificó en id. 95.

Heredad en el pago de San Martin, no tiene linderos ni cabida, foro a favor de Pedro M. Feo, se verificó en id.

Casa y huerto situado en el barrio de San Andrés no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Manuel Nuñez, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en la calle de la Estafeta Vieja, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Antonio Rodriguez, se verificó en id. 96.

Casa y huerto situados en el barrio de S. Andrés, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Juan Miguel Potes, se verificó en id.

Casa y huerto situados en el barrio de San Andrés, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Manuel Garcia, se verificó en idem vuelto.

Casa y huerto situados en id., no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de Manuel Carballo, se verificó en id.

Huerto en el pago del Humeral, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Doña Francisca Moñe, se verificó en id. 97.

Huerto en el pago de San Lázaro el Viejo, no expresa su estension ni linderos, hipoteca constituida por la misma, se verificó en id.

Casa situada en el barrio de San Andrés, no expresa su estension, número ni linderos, foro a favor de María Pantoja, se verificó en id.

Casa situada en la calle del Paraiso, no expresa su estension, número ni linderos, hipoteca constituida por Gerónimo Vitorce, se verificó en id. vuelto.

Viña en el pago de Escorial, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Gerónimo Courel, se verificó en id. 98.

Viña en el pago de Barreales, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. Pablo Merayo, se verificó en id.

Asiento de casa y huerto situados en el barrio de Otero, no expresa su estension, ni linderos, hipoteca constituida por Pablo Merayo, se verificó en id.

Viña en el pago de Vadovella, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Prado, se verificó en id.

(Se continuará.)

da por Gerónimo Courel, se verificó en id. 98.

Viña en el pago de Barreales, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. Pablo Merayo, se verificó en id.

Asiento de casa y huerto situados en el barrio de Otero, no expresa su estension, ni linderos, hipoteca constituida por Pablo Merayo, se verificó en id.

Viña en el pago de Vadovella, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Prado, se verificó en id.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Artilleria Comandancia general Sub-Inspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse en 10 de Diciembre próximo venidero a un concurso de oposicion en esta Fábrica para la provision de una plaza de Gefe de Taller de 1.ª clase Grabador, Dorador y Esmañador dotada con el sueldo anual de 570 escudos; una de Gefe de Taller de 2.ª clase Grabador, Dorador y Esmañador con el sueldo de 450 escudos anuales; una de Gefe de Taller de 1.ª clase Amolador y Acicalador con el de 570 escudos y una de Gefe de Taller de 2.ª clase Amolador con el de 440 escudos, cuyas plazas tienen todas derechos pasivos reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854; se hace saber para que las personas que deseen optar a dichas plazas puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Direccion general de Artilleria hasta el dia 15 de Diciembre, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano, la fé de bautismo y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que resida.

2.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Para las plazas de Taller de 1.ª clase.
Lectura, Escritura, Aritmética, nociones de Geometría y Dibujo y trabajos prácticos sobresalientes en los respectivos oficios.

Para la de 2.ª clase.
Lectura, Escritura, Aritmética y trabajos prácticos en sus oficios de un mérito tal que les haga acreedores a tal distincion.

Valladolid 23 de Noviembre de 1868.—El Teniente Coronel encargado del despacho, Joaquin Dominguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Octubre de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCION.

- D.ª Mariquita Rodriguez, de Santiago Millas.
- D. Diego de Olzina, de Ponferrada.
- Gervasio Fernandez, de Madrid.
- Miguél de Neira, id.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 5 de Octubre de 1868.—El Administrador, Juan Mantecon y Oria.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Relacion de las compras de trigo y cebada verificadas en esta Factoria en la 2.ª y 3.ª decena del corriente mes.

Procesos. Lanzas. Mide.	Cantidades.	Especies.	Nombre de los vendedores.	Pueblos donde se han hecho las compras	Dias.
6.400	30 fanegas.	Trigo.	D. Bernardo Valero.	Leon.	17
4.175	80 id.	Cebada.	El mismo.	Idem.	23
4.175	40 id.	Cebada.	D. Francisco Santos.	Idem.	23

Leon 24 de Noviembre de 1868.—El contratista, Cayetano Santos.—V.ª B.ª—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Silva.

MANUAL DEL IMPUESTO PERSONAL crea lo en sustitucion de la Contribucion de Consumos por D. Anastasio Maria Quintano, Abogado del ilustre Colegio de Burgos, Oficial Letrado de la Administracion de Hacienda pública.

Condiciones de la venta. Este Manual se vendora al precio de 2 rs. en la Portería de la Administracion de Hacienda pública de Burgos, en la librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 2. ó dirigiendo al autor, que vive en la Liana, de Alfara, núm. 8, el importe en sellos de franqueo, en cuyo caso se remitirá el Manual franco de portes.

Imprenta de Miñon.